

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Noviembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 014

Radicación: 76-001-31-21-002-2017-00009-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, concitado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA**, respecto del predio “**LA CAMILA**”¹, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**.

2. LA SOLICITUD:

LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-, a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA**, promovió éste trámite restitutorio, con relación al predio rural denominado “**LA CAMILA**”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, amén de considerar que en su caso se cumple con los presupuestos de la Ley 1448 de 2011.

**3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE
Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Quien demanda en restitución la finca “**LA CAMILA**”, ubicada en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, es la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA**, identificada con la CC. No. 66.721.342², quien al momento de los hechos victimizantes vivía en el predio objeto de restitución con su cónyuge **WILLIAM VARGAS CARDOZO**, identificado con CC.

¹ Es preciso mencionar que el predio deprecado, inicialmente es denominado como “La Quinta”, con un área de 5 Plazas aproximadamente, de conformidad a la Escritura Pública No. 813 del 16 de setiembre de 1963, de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá (Valle), sin embargo a partir de la escritura pública No. 17 del 13 de enero de 1998, la finca fue denominada “La Camila”. Hecho décimo primero de la solicitud de restitución, Folio 12 cuaderno 1A proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00

² Folio 85; Cdno. 3 – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

No. 14.234.392³, su hijo **WILLIAM VARGAS RUIZ**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1006120885⁴, sus ya fallecidos padre y hermanos: **APOLINAR RUIZ**, **JOSÉ DANI RUIZ MORA** y **HERNÁN DARÍO RUIZ MORA** y su señora madre **LUZ MERY MORA**, identificada con CC No. 66.713.279.

Se advierte en el libelo, que del núcleo familiar de la solicitante también hace parte, actualmente, su hija **MARÍA CAMILA VARGAS RUIZ**, identificada con la tarjeta de identidad. No. 1.116.070.370, nacida con posterioridad al suceso de victimización.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado “**LA CAMILA**”⁵, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-74360** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-02-0005-0223-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **2 hectáreas 5944 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	946678,733	781578,245	4°6'41,672" N	76°2'39,365" W
2	946657,389	781634,662	4°6'40,983" N	76°2'37,535" W
3	946630,279	781672,506	4°6'40,103" N	76°2'36,307" W
4	946630,797	781691,676	4°6'40,122" N	76°2'35,686" W
5	946594,438	781743,277	4°6'38,943" N	76°2'34,011" W
6	946573,049	781728,88	4°6'38,246" N	76°2'34,475" W
7	946532,644	781763,763	4°6'36,934" N	76°2'33,342" W
8	946507,603	781761,678	4°6'36,119" N	76°2'33,407" W
9	946462,132	776998,155	4°6'34,641" N	76°2'32,970" W
10	946447,085	781736,463	4°6'34,148" N	76°2'34,220" W
11	946444,397	781728,436	4°6'34,060" N	76°2'34,480" W
12	946459,155	777086,701	4°6'34,535" N	76°2'36,563" W
13	946471,014	781656,971	4°6'34,920" N	76°2'36,797" W
14	946520,859	781631,961	4°6'36,540" N	76°2'37,612" W
15	946520,859	781618,107	4°6'38,281" N	76°2'38,065" W
16	946607,83	781571,02	4°6'39,365" N	76°2'39,593" W
17	946641,922	781557,922	4°6'40,473" N	76°2'40,020" W

³ Folio 86; *ibídem*.

⁴ Folio 87; *ibídem*.

⁵ El predio fue nombrado por la que hoy demanda la restitución como “La Camila”.

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4 en dirección oriente hasta llegar al punto 5 con ADOLFO LEÓN GIRALDO. Distancia: 268,335 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección sur que pasa por los puntos 6,7, 8, hasta llegar al punto 9 con OCTAVIO SERNA y Cañada al medio. Distancia: 122,426</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,11,12, en dirección occidente hasta llegar al punto 13 con ALIRIO GUTIÉRREZ. Distancia: 134,815 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15, 16, 17 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con JOSÉ ALEJANDRINO DÍAZ y Cañada al medio (desagüe "caño") Distancia: 191,625 m</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por LA UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 108-117 vto., cuaderno 3 Pruebas Específicas)

Esta heredad la había comprado la solicitante al señor Gilberto Aguirre Arias, mediante la escritura pública No. 17 del 13 de enero de 1998 de la Notaria 3ª de Tuluá V., registrada, el 17 de noviembre de 1998, como anotación No. 3 en el folio magnético correspondiente a su matrícula inmobiliaria; derecho de dominio que luego transfirió la señora **RUIZ MORA**, por escritura pública No. 1754 del 17 de julio de 2000, extendida en la Notaria 2ª de Tuluá e inscrita como anotación No. 4 en el folio real, al señor Ricardo Antonio Arango Montoya, quien a su vez la vendió a la señora Ruth Yanet Castrillón Salazar, según escritura pública No. 2412 del 5 de octubre de 2000, de la Notaria 2ª de Tuluá V., anotada al No. 5 del certificado de tradición y libertad⁶.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El abogado adscrito a **LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-**, en calidad de representante judicial de la solicitante, aduce que la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA**, vivió junto con su actual esposo **WILLIAM VARGAS**, su hijo **WILLIAM VARGAS RUIZ**, sus progenitores **LUZ MERY MORA** y **APOLINAR RUIZ**, sus hermanos **JOSÉ DANI** y **HERNAN DARIO RUIZ MORA**, en el predio llamado "**LA CAMILA**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, que ella había adquirido en virtud del contrato de compraventa que suscribió con el señor Gilberto Aguirre Arias, solemnizado mediante la escritura pública No. 17 del 13 de enero de 1998, corrida en la Notaria 3ª del círculo de Tuluá V., e inscrita como anotación No. 3 en el correspondiente breviario registral de su matrícula inmobiliaria No. 384-74360; fundo que destinaron a actividades agrícolas y ganaderas.

⁶ Visible a folios 75 y 76 del cuaderno 1ªA correspondiente al proceso matriz, Rad. No. 761113121002-2015-00072-00.

Pero, agrega el togado, el orden público se volvió angustiante desde el año 1999 en el corregimiento de **Ceilán**, especialmente cuando llegó al sector el “Bloque Calima” de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, quienes en un primer momento llegaron a casa de su prohijada para investigarlos, razón por la cual tuvo que irse su esposo **WILLIAM VARGAS** para los Estados Unidos de América y pasar una temporada laboral; pero regresó a la finca y en horas de la madrugada del 22 de junio del año 2000, arribaron integrantes de ese grupo paramilitar quienes lo secuestraron exigiendo a cambio de su liberación que la señora **LUZ MARINA** traspasara el derecho de propiedad que tenía sobre el reclamado fundo, además que debía entregarles la suma de \$50.000.000,00; ella se fue para Ibagué y regresó a Tuluá para satisfacer las exigencias, transfirió, mediante escritura pública No. 1754 del 17 de junio de 2000, de la Notaría 2ª de Tuluá V., el dominio que tenía sobre **“LA CAMILA”** en favor del señor Ricardo Antonio Arango Montoya, hecho que, advierte el abogado, evidencia la figura de despojo de que trata el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, pues la vendedora accedió al negocio con vicio de su consentimiento; pero además entregó la gruesa suma de dinero, después de lo cual dejaron en libertad a su consorte, quien estuvo 58 días en cautiverio y entonces se tuvieron que ir para Ibagué, donde vivieron por un año y luego se radicaron en Armenia, donde residen actualmente y **WILLIAM** viaja a los Estados Unidos con frecuencia y por motivos laborales.

Se indica por el mandatario, que posteriormente Ricardo Arango Montoya enajenó la finca **“LA CAMILA”** a favor de la señora Ruth Yanet Castrillón Salazar, por escritura pública No. 2412 del 5 de octubre de 2000, que se registró en menos de cuatro meses desde cuando hubo el despojo. Que Arango Montoya tiene una investigación por homicidio agravado que cursa en la Fiscalía 5ª Especializada de Buga, y el periódico “Q’hubo” informa que es conocido como alias “El Abuelo”, quien: *“sería el enlace de la desaparecida banda criminal “Los Machos” y “Los Urabeños” en el centro y norte del Valle del Cauca donde planeaba y ejecutaba extorsiones, secuestro y homicidios por ajustes de cuentas a comerciantes y agricultores de Tuluá; Zarzal, Bolívar, El Dovio, Roldanillo, La Unión y la Victoria. Además estaría involucrado en el tráfico de estupefacientes y era uno de los hombres de confianza, jefe de finanzas y extorsiones de Héctor Mario Urdinola, alias “El Zarco” jefe de la banda “Los Machos” quien fue detenido. Luego de la aprehensión de “El Zarco” Arango Montoya al parecer asumió el control delictivo y economía de la “Bacrim” y se alió con “Los Urabeños”;* pruebas que ratifican el accionar delictivo del destinatario de la transferencia que tuvo que hacer su procurada y ratifican el despojo del cual fue víctima.

Se afirma en el libelo genitor de este trámite, que estos hechos de violencia coinciden con el informe de contexto de la zona en el período referido. Que el predio “**LA CAMILA**”, fue ocupado por un señor Carlos, al parecer con autorización de Arango Montoya, hasta el año 2009 cuando falleció y como la nueva propietaria Ruth Yanet Castrillón Salazar nunca hizo presencia en el inmueble, la señora Luz Mery Mora, madre de la reclamante, entro a la heredad y empezó a explotarla económicamente a nombre de su hija. Y que en el folio tocante a la matrícula del predio demandando, figura la anotación de la medida cautelar aplicada por la Fiscalía dentro del proceso por el secuestro extorsivo, a más de la protección dispuesta por el Incoder por abandono del poseedor, ocupante o tenedor.

6. PRETENSIONES

Sumadas a la pretensión principal de protección al derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio objeto de la reclamación en favor de la demandante **LUZ MARINA RUIZ MORA** y su núcleo familiar, se imploran las medidas que, por ministerio de la Ley 1448 de 2011, deben acompañar la reparación integral de las víctimas; además, se pide: **1.-** Declarar la inexistencia del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 1754 del 17 de julio del año 2000, otorgada ante la Notaria 2ª de Tuluá, por la cual **LUZ MARINA RUIZ MORA** dispuso, del derecho de dominio que tenía sobre la finca “**LA CAMILA**”, en favor del señor Ricardo Antonio Arango Montoya, por vicio del consentimiento; por tanto se decrete la nulidad absoluta de dicho contrato y de los actos jurídicos celebrados con posterioridad en relación con el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-74360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá; **2.-** Ordenar a la misma Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V., la cancelación de tales anotaciones; **3.-** Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a lo que se pruebe dentro del proceso. **4.-** Que la Alcaldía de Bugalagrande V., dé aplicación al Acuerdo No. 029 de 2014, concediendo así la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio pedido en restitución y a favor de la solicitante. **5.-** Que las entidades de servicios públicos domiciliarios del municipio de Bugalagrande V., creen programas de subsidio a favor de la solicitante, por el término de dos (2) años, para el pago de esas obligaciones y se decrete la prescripción o condonación respecto a los valores adeudados a la fecha de la Sentencia. **6.-** Que el Banco Agrario de Colombia y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, asignen y prioricen a la reclamante para el subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos las demás medidas especiales para las

víctimas; 7.- Que conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, se ordene a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, o a las que hagan sus veces, que ofrezcan y garanticen a favor de los reclamantes los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación en el predio objeto de restitución y, 8.- Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-, vinculen a la solicitante y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

7. DERROTERO PROCESAL:

La referenciada solicitud fue presentada como acumulada con otras de su especie y relativas todas a predios ubicados en el corregimiento de **Ceilán** del municipio de **Bugalagrande V.** y, en tanto la compendiada demanda cumplía con los requisitos inherentes a este tipo de reclamaciones, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 003 del 19 de enero de 2016⁷, en el que también se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El día domingo 24 de enero de 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁸; en tanto que, el 16 de julio de 2016, se fijó el aviso de notificación del trámite restitutorio al interior del inmueble objeto de la demanda⁹.

Posteriormente, ante la imposibilidad de localizar a la señora **RUTH YANET CASTRILLÓN SALAZAR**, quien figura como actual propietaria del predio reclamado, para notificarle el inicio del trámite restitutorio conforme lo exige el artículo 87 ejusdem, y a **RICARDO ANTONIO ARANGO MONTOYA** –quien podría tener interés en este trámite restitutorio-, por auto del 28 de junio de 2016¹⁰ se ordenó emplazarlos a través de edicto debidamente publicitado¹¹ e incluirlos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso¹²-, sin que concurrieran al proceso, por lo que en sustanciatorio No. 154 del 7 de septiembre de 2016¹³, se dio por surtido el emplazamiento y se procedió a designarles, para su debida representación en este

⁷ Folios 38 a 42 vto.; Cdno. 1A – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

⁸ Folio 108; ibídem.

⁹ Folios 161 a 169; ibídem.

¹⁰ Folios 149 y vto.; ibídem.

¹¹ Folio 171; ibídem.

¹² Folio 178, ibídem

¹³ Folio 180 y vto.; ibídem.

asunto, a un abogado de la Defensoría Pública Regional Valle del Cauca, a quien se le reconoció personería¹⁴ y se le posesionó¹⁵ el día 20 de septiembre de 2016.

Vencido el término establecido por el artículo 88 ibídem, sin que se presentaran opositores, por auto del 19 de octubre de 2016¹⁶ se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días.

Entrado el expediente a Despacho para decidir de fondo, hubo de atenderse solicitud que de la ruptura de la unidad procesal se hiciera por la Delegada del Ministerio Público, a la que se accedió, tal como consta en auto interlocutorio del 9 de febrero de 2017¹⁷, correspondiendo a la solicitud que ahora se atiende, la radicación interna 76-00131-21-002-2017-00009-00.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio demandado, los hechos, la solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

- Constancia No. NV 0186 del 11 de noviembre de 2015, mediante la cual LA UAEGRTD certifica que tanto la solicitante y su núcleo familiar como el predio "LA CAMILA", ubicado en el corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se encuentra incluidos en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁸
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 66.721.342, expedida a LUZ MARINA RUIZ MORA por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁹.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 14.234.392, expedida a WILLIAM VARGAS CARDOZO por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁰
- Copia de la Tarjeta de Identidad No. 1006120885, expedida a WILLIAM VARGAS RUIZ por la Registraduría Nacional del Estado Civil²¹.
- Copia de la Tarjeta de Identidad No. 1.116.070.370 expedida a MARÍA CAMILA VARGAS RUIZ por la Registraduría Nacional del Estado Civil²².

¹⁴ Auto de sustanciación No. 165 de 2016. Folios 193 y vto.; Ibídem.

¹⁵ Folio 194; ibídem.

¹⁶ Folios 210 a 214 vto.; Cdo. 1B – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

¹⁷ Folios 2 al 4 cuaderno No. 01 proceso Rad. 76001312100220170000900

¹⁸ Folios 14 y vto.; Cdo. 2 – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

¹⁹ Folio 85 Cdo. 3 – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

²⁰ Folio 86 ibídem.

²¹ Folio 87 ibídem.

²² Folio 88 ibídem.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial 36140186, correspondiente a MARÍA CAMILA VARGAS RUIZ²³
- Copia del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 32181633, correspondiente a WILLIAM VARGAS RUIZ²⁴.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 5650484, correspondiente a los esposos WILLIAM VARGAS CARDOZO y LUZ MARINA RUIZ MORA²⁵.
- Certificado de Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-74360, expedido el día 8 de marzo de 2012 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, suscrito el día 12 de junio de 2012 por la señora LUZ MARÍA RUIZ MORA²⁶.
- Consulta de información catastral del predio requerido, realizada a través de la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC²⁷.
- Copia de la consulta en línea sobre antecedentes y requerimientos judiciales de la señora LUZ MARINA RUIZ MORA, realizada el día 7 de julio de 2015 en la página web de la Policía Nacional²⁸.
- Copia de la consulta en línea sobre antecedentes y requerimientos judiciales del señor WILLIAM VARGAS CARDOZO, realizada el día 7 de julio de 2015 en la página web de la Policía Nacional²⁹.
- Certificado de vigencia del documento de identidad de la señora LUZ MARINA RUIZ MORA, expedido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 7 de julio de 2015, obtenido a través de la página web www.registraduria.gov.co³⁰.
- Certificado de vigencia del documento de identidad del señor WILLIAM VARGAS CARDOZO, expedido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 7 de julio de 2015, obtenido a través de la página web www.registraduria.gov.co³¹.
- Consulta a través del sistema “*Vivanto* – Tecnología para la Inclusión Social y la Paz”, realizada por la Unidad de Restitución de Tierras de Cali, el día 1 de junio de 2015³².

²³ Folio 89 ibídem.

²⁴ Folio 90 ibídem.

²⁵ Folio 91 ibídem.

²⁶ Folios 93 a 95 ibídem.

²⁷ Folio 96 ibídem.

²⁸ Folio 97 ibídem.

²⁹ Folio 98 ibídem.

³⁰ Folio 99 ibídem.

³¹ Folio 100 ibídem.

³² Folios 101 a 107 ibídem.

- Informe Técnico Predial realizado por LA UAEGRTD, respecto del bien inmueble “La Camila”-, ubicado en el corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca³³.
- Certificado de Tradición del inmueble “La Camila”, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-74360, expedido el día 27 de julio de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.³⁴.
- Copia del Certificado No. 043-2013 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Infraestructura de Bugalagrande V., en el que se precisa las zonas en que se encuentra ubicado el predio objeto del presente asunto³⁵.
- Copia del Certificado No. 022-2013 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Infraestructura de Bugalagrande V., en el que consta que el predio requerido no se halla en una zona de alto riesgo³⁶.
- Informe técnico de la georreferenciación en campo realizado por peritos de LA UAEGRTD en el inmueble solicitado³⁷.
- Copia de la comunicación No. OV 0611 del 21 de mayo de 2015 emanada de LA UAEGRTD, fijada en el predio reclamado y dentro de la etapa administrativa de éste trámite restitutorio³⁸
- Copia del Informe Técnico de Entrevistas o Grupos Focales No. 001 de junio 5 de 2015 emanada de LA UAEGRTD, en el que se relacionan entrevistas recibidas a la señora LUZ MARINA RUIZ MORA y al señor WILLIAM VARGAS CARDOZO, incluido el consentimiento para grabación de audio³⁹.

Además, en cumplimiento de orden impartida en el auto admisorio, se allegó oficio del 2 de febrero de 2016, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con el que se aporta el Formulario de Calificación⁴⁰ y la constancia de inscripción del auto admisorio de la presente solicitud en la matrícula inmobiliaria No. 384-74360, junto con el certificado de tradición⁴¹ ya actualizado.

Posteriormente, por auto Interlocutorio No. 148 del 19 de octubre de 2016⁴², a solicitud del Defensor Público que representa a RUTH YANET CASTRILLÓN SALAZAR y RICARDO ANTONIO ARANGO MONTOYA, se dispuso escuchar en

³³ Folios 108 a 117 *ibidem*.

³⁴ Folio 118 *ibidem*.

³⁵ Folios 120 al 121 *ibidem*.

³⁶ Folios 122 al 123 *ibidem*.

³⁷ Folios 124 al 129 *ibidem*.

³⁸ Folios 130 al 133 *ibidem*.

³⁹ Folios 134 al 142 *ibidem*.

⁴⁰ Folios 60 vto. y 61; Cdo. 1A – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

⁴¹ Folios 75 a 76; *ibidem*.

⁴² Folios 210 a 214 vto.; Cdo. 1B – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

declaración de parte a la solicitante **LUZ MARINA RUIZ MORA** En la misma providencia, a solicitud de La Procuradora 39 Judicial para asuntos de Restitución de Tierras se dispuso recibir testimonio al señor **WILLIAM VARGAS CARDOZO**. De oficio se ordenó: **(i)** recibir el testimonio de la señora LUZ MERY MORA, madre de la solicitante, **(ii)** Requerir a la Fiscalía 3ª Especializada de Buga, para que se expidiera certificación del estado actual de la investigación que por el delito de secuestro extorsivo, radicada al No. 121441, se adelanta en esa delegada, **(iii)** Oficiar a la Tesorería Municipal de Bugalagrande para que informara de la existencia de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas o contribuciones con relación al predio "**LA CAMILA**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-74360, **(iv)** Oficiar al Representante de las víctimas y abogado de LA UAEGRTD para que aportara copias de las escrituras No. 17 del 13-01-1998 de la Notaria 3ª de Tuluá, No. 1754 del 17-07-2000 de la Notaria 2ª de Tuluá, No 2412 del 05-10-2000 de la Notaria 2ª de Tuluá, **(v)** Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que certificara sobre los antecedentes de todo orden que pudiese registrar el señor RICARDO ANTONIO ARANGO MONTOYA, identificado con CC. 6.501.788 y la señora RUTH YANET CASTRILLÓN, identificada con CC. 43.807.251.

Durante el término probatorio, el Grupo Administración y Soporte Sistemas de Información Misional de la Fiscalía General de la Nación -Seccional Cali⁴³-, remitió certificación de los antecedentes del señor RICARDO ANTONIO ARANGO MONTOYA, quien presenta los siguientes antecedentes y anotaciones:

Despacho	Radicado	Delito	Fecha	Observación
Juz. 1 Penal Circuito Ibagué	730016000450 2013000998	Porte Ilegal de Armas	16-sep-2013	Sentencia condenatoria vigente.
Fis. Esp. 9 Unaim Bogotá	71077	Homicidio y concierto para delinquir	1-nov-2006	Orden de captura vigente
Tribunal Superior Buga	200700038-00	Concierto para delinquir	17-nov-2011	Orden captura vigente.
Juz. 1 Penal Circuito Especializado Buga	1-2006-00218	Concierto para delinquir	20-may-2011	Sentencia condenatoria vigente
Fis. Sec. 21 Ibagué	730016000450 2013000998	Falsedad documento público y porte ilegal de Armas	3-abr-2013	Medida de Aseguramiento Vigente

En tanto que a la señora RUTH YANET CASTRILLÓN no le figuran anotaciones o registros delictivos.

En su juramentada, que rindiera a través de videoconferencia por encontrarse viviendo en la ciudad de Nueva York (EE. UU.), la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA** relata que hace 17 años fue secuestrado su esposo **WILLIAM VARGAS**, en la finca "**LA CAMILA**", ubicada en el corregimiento de Ceilán, municipio de

⁴³ Folios 247 a 255 ibídem.

Bugalagrande, pues que en horas de la madrugada fueron despertados por varios hombres armados, quienes se identificaron como miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes les exigieron que los acompañaran porque los requería su comandante, que ya en horas de la tarde, luego de un prolongado trayecto en carro, llegaron a una hacienda donde un individuo se les identificó como "Luis" y les exigió colaboración, que le entregaran las escrituras de la finca; a ella la dejaron libre pero su esposo quedó retenido; que una vez regresó a "**LA CAMILA**" empacó sus cosas y se fue con el niño para Ibagué porque se llenó de mucho miedo, pero a los pocos días fue contactada telefónicamente por los plagiadores para darle las indicaciones para suscribir la escritura del traspaso que tuvo que hacer a nombre de Ricardo, pero su cónyuge no fue liberado porque le exigían además que entregara \$50.000.000,00, dinero que hubo de entregar en dos contados porque primero tuvieron que vender un ganado y luego su cuñada FRANCY ELENA VARGAS, quien tuvo que vender un taxi, les hizo un préstamo.

Indica también, en la zona de Bugalagrande se sabía de la presencia histórica de la guerrilla, pero nunca habían tenido problemas con ellos. Que la casa que hay en "**LA CAMILA**" ella la había mejorado, le construyó las paredes en cemento, le adecuó varias alcobas, baños y cocina, además la había destinado a la ganadería, cría de cerdos y cultivo de tomate, hasta estaban haciendo un lago para criar peces. Aclara que sus padres sí se quedaron en Ceilán porque lograron ubicarse en otra finca colindante a la suya y cuando murió el señor al que ella tuvo que entregarle su predio, como nadie siguiera ocupándolo, su mamá aprovechó y desde 1999 se posesionó en ella hasta cuando murió su padre hace nueve años porque entonces su mamá quedó sola y se fue a vivir a Armenia y entregó la finca en arrendamiento al señor Arturo Amariles quien paga \$250.000.,00 mensuales.

Dice además, que su hermano JOSÉ DANI murió al parecer en un hecho violento perpetrado por la guerrilla, sin que se haya confirmado esta información; su otro hermano, HERNÁN DARÍO, murió cuando reparaba el techo de la casa y tuvo contacto con las líneas de electricidad. Al ser interrogada sobre particularidades de su grupo familiar, reconoció que al momento del secuestro de su esposo solo había nacido su hijo WILLAM VARGAS RUIZ, con posterioridad nació su hija MARÍA CAMILA; que desde inicios del año 2016 viven los cuatro en Nueva York; recibieron una indemnización por el Estado colombiano de veintitrés millones de pesos; compraron una casa en la ciudad de Armenia para lo cual adquirieron una obligación que están cancelando y se encuentra al día; que desde cuando tuvo que entregar el predio no volvió a cancelar el impuesto predial; que en el año 2007 denunció el secuestro de su esposo ante la Fiscalía de Buga con el fin de obtener alguna medida

de protección sin que hasta la fecha tenga noticia del estado de esa investigación penal. Aspira con el proceso restitutorio a que mejor les den plata, porque no quisieran volver a la finca y si tiene que volver es a ver a quién se la vende, eso le da temor, por eso quiere la plata u otra finca que no sea en Ceilán y más bien en el Quindío, donde no le dé tanto miedo.

En esas mismas condiciones se recepcionó el testimonio del señor **WILLIAM VARGAS**, esposo de la demandante, quien ratifica que fue secuestro, el 23 de junio de 2000, por miembros del “Bloque Calima” de las Autodefensas Unidas de Colombia, día en que cumplía años su esposa y por eso estaba en Colombia, puesto que hace más de 30 años tiene su residencia en los Estados Unidos de América; que en la madrugada de ese día llegaron a la finca “**LA CAMILA**” varios hombres armados, quienes le exigieron que los acompañaran, no opusieron resistencia, pero les advirtió que su hijo contaba con escasos meses de nacido; subieron a una de las tres camionetas en que llegaron esos sujetos y en horas de la tarde arrimaron a una finca en donde estaba el Comandante “Luis”, quien los intimida recordándoles que él es la autoridad en la zona y que debían colaborarles porque ellos les estaban ayudando en el control de la guerrilla, a lo cual respondió que no contaba con recursos para colaborarles, que su único bien era la finca, pero el comandante le replicó que sí tenían plata porque él vivía en Estados Unidos con su familia y la de su esposa en Ibagué, tenían todos los datos de ellos -dice el testigo-; entonces decidieron que tenían que comenzar por entregarles la finca y les iban a fijar un monto de deuda; liberaron a su esposa y a él lo dejaron a órdenes del comandante “Carlos”, quien fue el que lo retuvo durante las cincuenta y ocho (58) noches que se prolongó su secuestro, tocándole presenciar hechos como ajusticiamientos a campesinos de la zona, reuniones que sostenían los comandantes de las autodefensas con personas que al parecer eran de la fuerza pública, que incluso una noche la pasó en las instalaciones de la cárcel del corregimiento de Galicia porque sus captores tuvieron que irse para otra zona a cometer una de las tantas masacres de las que después se enteró fueron ejecutadas por ese grupo paramilitar; que fueron muy crueles, sus noches eran tortuosas, pues dormía con luces encendidas y sobre el piso con la constante vigilancia de un hombre armado; sentía demasiada impotencia al ver como la fuerza pública no reaccionaba al actuar delictivo de ese grupo, pues le tenían más miedo a un gusano de seda que al ejército o a la policía y pensaban que lo que hacían estaba bien y era normal. Que lleva casi 30 años en Estados Unidos, donde puede haber violencia y muchas cosas pero no la desfachatez en la que se vive con la muerte en Colombia.

Añade el declarante, la finca fue adquirida por su esposa antes de empezar su relación; el predio llamaba Garavito pero **LUZ MARINA** la renombró como "**LA CAMILA**", ella la compró con el dinero que obtuvo mientras vivió en España, se la compró a un señor Gilberto; la mejoraron porque arreglaron la casa, adecuaron unos establos y marraneras y hasta un lago para la cría de peces. Que viajaba semestralmente a Colombia porque su principal actividad laboral la desempeña en los Estados Unidos de América con empresas de servicios de mantenimiento. Recalca también que no solo los obligaron a entregar la finca sino que les exigieron dinero en efectivo y para conseguirlo su cónyuge vendió lo que había en la finca y acudió a una hermana de él para obtener más dinero, como que en últimas fueron \$50.000.000,00 y lo que había en la finca, el ganado, el pescado, las marranas, los televisores, se llevaron todo lo que más pudieron, hasta las ilusiones, toda la plata que había ahorrado en muchos años.

Cuenta en detalle lo que ocurrió la noche anterior y el día en que lo liberaron, las amenazas por si contaba o decía algo de lo que había pasado en su cautiverio; luego experimentó una sensación de inseguridad muy grande, no tenía tranquilidad, entonces se fue para los Estados Unidos y volvió para denunciar los hechos en la Fiscalía que no obstante tener todos los datos de los hechos, no hicieron nada para devolverles la finca; se enteró de la muerte de varios de esos comandantes de las AUC. Que no ha vuelto a la finca "**LA CAMILA**" porque cuando los paramilitares iban a cobrar las extorsiones lo llevaban a él y si la guerrilla se enteraba lo mataban, además, no hay ninguna seguridad porque las autoridades estaban involucradas en todas esas actividades. Aspiran a una buena propuesta, que les den otra finca con proyectos productivos y ojalá les devuelvan todo lo que se perdió.

En la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo el 27 de octubre del año anterior, se escuchó el testimonio juramentado de la señora **LUZ MERY MORA SÁNCHEZ**, madre de la solicitante, quien recuerda que su hija **LUZ MARINA RUIZ MORA** compró la finca que llamó "**LA CAMILA**" en el año 2000, la adquirió para dársela al papá para que tuviera donde trabajar y no anduvieran por ahí, entonces metieron ganado, se fueron a vivir allá, hasta que secuestraron a su yerno **WILLIAM VARGAS**; él estaba durmiendo y llegaron como a las cinco de la mañana los paramilitares y se lo llevaron, después empezaron a exigirles plata, hasta que tuvo que entregarles la finca, tuvo que hacerle traspaso a un tal Ricardo Arango, quien luego mandó a unas personas para que les entregara la finca porque era de ellos, la desocuparon y a los días vino un señor Carlos Casallas a cuidar la finca hasta que se murió y como iba a seguir en la finca una señora Esther -que él tenía- le dijo

que por qué no les entregaba la finca, pero ella le dijo que no y como se la iba a vender a un señor WILMER, le advirtió a éste que no fuera a sembrar ahí porque esa propiedad era de ellos y se la habían quitado a su hija, entonces la finca quedó sola y la gente le decía que porque no se iba a vivir allá; decidió volver a la finca hasta que murió su esposo porque hace siete años se la arrendó al señor Arturo Amariles por \$295.000, inclusive tuvo que confrontar a la señora YANET a cuyo nombre había quedado el predio, quien la amenazó y le advirtió de las cabezas que iban a rodar por eso, pero, como le dijo que no le daba miedo morir, nunca volvió a saber de ella. Que el señor Ricardo Arango a quien tuvo que transferir la finca su hija pertenecía a los paramilitares. Su hija LUZ MARINA está en Estados Unidos con el esposo y los dos hijos; actualmente nadie les disputa el derecho sobre esa tierra pero no volvieron a pagar los impuestos del predio y los servicios públicos están al día y quiere que le devuelvan la tierra para venderla porque ya no quieren regresar allá.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Delegada del Ministerio Público, tras referirse a los antecedentes del caso, los fundamentos de derecho, la ritualidad del proceso y la competencia, concluye que: i) se encuentra probada la relación jurídica de la solicitante con el predio denominado “**LA CAMILA**”; ii) que en el caso de la solicitante, señora LUZ MARINA RUIZ MORA y su grupo familiar, se tiene verificados los hechos victimizantes que conllevaron el traspaso del derecho de dominio de la finca “La Camila”, lo que se evidencia en la escritura No. 1754 del 17 de julio de 2000 de la Notaria 2ª de Tuluá y la entrega del dinero requerido, como también que el predio luego fue vendido por Ricardo Antonio Arango Montoya a la señora Ruth Yanet Castrillón Salazar, según la escritura pública No. 2412 del año 2000; iii) que es evidente el despojo del cual fue víctima la solicitante; iv) que la impetrante ni su esposo quieren volver al corregimiento del Ceilán y volverlos allá sería una revictimización. Por tanto, se cumplen todos los requisitos de la acción de restitución de tierras, por tanto, deben ser compensados y debe accederse a todas las pretensiones de la demanda.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la Competencia.

En conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras,

conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Aquí no se presentaron oposiciones, el predio solicitado se halla localizado en el corregimiento de **Ceilán**, zona rural del municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción y como el asunto fue asignado a éste Despacho por reparto, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

Es concéntrico a dilucidar si la solicitante **LUZ MARINA RUIZ MORA** y su núcleo familiar: *i)* tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; *ii)* si está ella legitimada para incoar la acción restitutoria; *iii)* si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que impetra con relación al predio “**LA CAMILA**”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**; y, *iv)* las condiciones en que puede y debe darse jurídica y materialmente el restablecimiento deprecado.

10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia

Probados como están los hechos que generaron el despojo de que fue sujeto pasivo la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA**, el consiguiente abandono forzado al que se vieron compelidos ella y su familia, la relevancia jurídica que encuentra ese fáctico y sus circunstancias en la misma Ley 1448 de 2011, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de la suplicante y su núcleo familiar, puesto que ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado interno, en virtud del cual fueron destituidos de su finca “**LA CAMILA**” y tuvieron que desatenderla para proteger sus vidas e integridades personales, lo cual la legitima a ella para perseguir en restitución este inmueble rural y dispensarles todas las medidas de restablecimiento y estabilización que consagra la misma normativa.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas

ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁴⁴ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁴⁵.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el descompuesto escenario y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁴⁶.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o

⁴⁴ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

⁴⁵ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

⁴⁶ “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁴⁷.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, cuales son: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁴⁸; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en*

⁴⁷ *Ibídem*

⁴⁸ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”⁴⁹.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁵⁰.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia

⁴⁹ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

⁵⁰ Sentencia T-025 de 2004

mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁵¹.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁵²; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁵³, parece estimuló la

⁵¹ *Ibidem*

⁵² Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁵³ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra

sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁵⁴ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*⁵⁵, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁵⁶, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁵⁷, el artículo 71 precisa que: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁵⁸, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;

consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

⁵⁴ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

⁵⁵ *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁵⁶ Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

⁵⁷ *“... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”.* Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁵⁸ Artículo 72 *ibidem*

iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Por otra parte, en el entramado de las ritualidades ingénitas para la realización de la política, filosofía y teleología de la multicitada ley, en las literalidades del artículo 77 ibídem, se entronaron las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas, distinguiendo unas (presunciones) de derecho y otras de carácter legal en relación con ciertos contratos y actos administrativos; por ejemplo: para efectos probatorios se presume de derecho ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en negocios y contratos traslativos de derechos reales, posesiones u ocupaciones del inmueble objeto de la restitución, celebrados durante el período previsto en el artículo 75, entre la víctima, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva o sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquier que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio o a través de terceros, vicios del consentimiento que genera la inexistencia

del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

De igual forma, fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*⁵⁹.

Resulta así indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁶⁰, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁶⁰ Artículo 25 Ley 1448 de 2011

esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶¹. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁶²; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁶³; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁶⁴; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y

⁶¹ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

⁶² En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

⁶³ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

⁶⁴ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará⁶⁵; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁶⁶; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁷, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁶⁸ y Viena 1994⁶⁹).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional⁷⁰; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁷¹, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁷², que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”⁷³.

⁶⁵ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

⁶⁶ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

⁶⁷ Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

⁶⁸ Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

⁶⁹ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

⁷⁰ Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados*”.

⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁷² Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁷³ *Ibidem*

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁷⁴. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”⁷⁵.

He ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “*Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual*

⁷⁴ Ver Sentencia T-068 de 2010

⁷⁵ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”.

Además, cuando de mujeres víctimas del conflicto armado se trata, el principio de **enfoque diferencial** cobra singular importancia; axioma que anclado en el artículo 13 de la varias veces citada Ley 1448 de 2011 responde a la necesidad de reconocer que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situaciones de discapacidad, de suyo, el Estado debe ofrecer especiales garantías de protección a grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones como el caso de las mujeres lideresas sociales, proporcionales a su grado de vulnerabilidad, pues como también lo ha sentado la doctrina constitucional:

“Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como se precisa brevemente a continuación.

I.4.1. Mandatos constitucionales específicos. Las obligaciones constitucionales del Estado colombiano relativas a la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación son claras y múltiples. El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. El artículo 22 consagra el derecho a la paz. Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales

derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.

I.4.2. Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.

I.4.2.1. Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

I.4.2. Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención. Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el principio de distinción –que proscrib, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte-. Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en “la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”, obligación cuyos contenidos concretos se precisarán a lo largo del presente Auto.

En cuanto a los deberes estatales específicos frente a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, éstos se encuentran codificados y sintetizados en los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, los cuales se basan en las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes por mandato de la Constitución Política (arts. 93 y 94 Superiores). Es directamente aplicable, como pauta general de interpretación, el Principio 1, al disponer que “los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país”. El Principio Rector 4 provee el criterio interpretativo primordial a este respecto en relación con las mujeres desplazadas, al disponer que los Principios en general “se aplicarán sin distinción alguna de sexo”, a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como “las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres

cabeza de familia” y otras personas especialmente vulnerables “tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”⁷⁶.

10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son centrados a la exigencia de:

- a. Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁷⁷;*
- b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos⁷⁸;*
- c. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3⁷⁹, que amerita una reparación integral⁸⁰;*
- d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos⁸¹, y además,*
- e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁸².*

10.6 Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: *i)* Si la solicitante **LUZ MARINA RUIZ MORA** y su núcleo familiar deben ser reconocidos como víctimas; *ii)* Si está ella legitimada para

⁷⁶ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008

⁷⁷ Inc. 5º artículo 76 *Ibidem*

⁷⁸ Artículo 72 *Ibidem*

⁷⁹ VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁸⁰ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁸¹ *Ibidem*

⁸² *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

impetrar la restitución; *iii*) Si procede la restitución y, consecuentemente, *iv*) Las condiciones jurídicas y materiales en que debe operar la justicia restaurativa en este especial caso. Todo ello, exhorta a la confrontación de los hechos recreados en este trámite, su relevancia jurídica y las pruebas adosadas, con esos requisitos sustanciales acabados de señalar.

Así, evidenciado está el requisito de procedibilidad como condición que se verificó al momento de admitirse el libelo incitador de este proceso, en tanto que el predio reclamado en restitución, otrora llamado “La Quinta”, ahora “**LA CAMILA**”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-74360** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-02-0005-0223-000**, sí se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el radicado No. 0511841206120956, según la constancia NV-0186 del 11 de noviembre de 2015, expedida por la Dirección Territorial Valle del Cauca de **LA UAEGRTD**⁸³; inmueble con el que se relaciona a la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA** en calidad de propietaria para el momento en que acaecieron los hechos victimizantes.

También fulge comprobada esa vinculación de la susonabrada deprecante con el caracterizado predio que reclama; lazo circunscrito al derecho real de dominio que ella detentaba en virtud del contrato de compraventa que celebró con el señor Gilberto Aguirre Arias, que fue solemnizado en la Notaría 3ª de Tuluá V., mediante la escritura pública No. 17 del 13 de enero de 1998 (título eficiente para adquirir la propiedad), e inscrita a manera de tradición (modo idóneo como subsecuente a la naturaleza traslativa del dicho título) en el folio magnético tocante a su matrícula No. 384-74360, a guisa de anotación No. 3 del 17 de noviembre de ese mismo año; consolidando esa logro del excelente como principal y autónomo derecho real.

En lo que hace a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, es preciso volver sobre el ya citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple respecto de la impetrante y su núcleo familiar, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto ella fue despojada de su finca “**LA CAMILA**”, viéndose obligados, de contera, a abandonarla como secuela inescindible a esa violencia a que se les sometió por integrantes del bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, dentro del marco cronológico que

⁸³ Folio 14 y 14 vto, cuaderno No. 2

define la misma ley⁸⁴, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras⁸⁵ y les hace acreedores a la reparación⁸⁶.

En efecto, la calidad de víctima para lograr la restitución de las tierras, se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011⁸⁷; comprobación a la que apunta altisonante la prueba arrimada al expediente en tanto que para el caso de la deprecante **RUIZ MORA** y su familia, hubo el despojo y como corolario, el abandono de la finca “**LA CAMILA**”, seguidas estas afrentas a sus derechos fundamentales y constitucionales, a la fuerza intimidante, física y moral, a la que se les sometió por los paramilitares.

Al unísono, la solicitante, su esposo y su señora madre, recuerdan las circunstancias en que ocurrieron los aciagos hechos que concitaron la expoliación patrimonial y la retirada obligada de la heredad que ahora reclaman; los tres dan razón de la irrupción, para finales de la década de los noventa del siglo pasado e inicios del actual, de los protervos militantes de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, que en esta parte de la geografía patria se autodenominaron “Bloque Calima”, quienes bajo el prurito de combatir la subversión asentada en esa zona rural del municipio de Bugalagrande V., cometían toda una variopinta escala de delitos y crímenes de lesa humanidad; atentaban contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; estilaban asesinar, extorsionar, desplazar, despojar, hurtar, usurpar, amenazar, violar⁸⁸ etc., prevalidos de las armas, uniformes, insignias, además, respaldados en sus alianzas con amplios sectores militares, económicos, políticos y sociales de todo el país⁸⁹.

⁸⁴ Artículo 75 Ley 1448 de 2011 “...entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...”

⁸⁵ Artículo 81 *ibidem*: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos (...)”.

⁸⁶ Artículo 25 *eiusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. (...)

⁸⁷ “Art. 208. “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años...”

⁸⁸ “Así, los paramilitares estructuraron e implementaron un repertorio de violencia basado en los asesinatos selectivos, las masacres, las desapariciones forzadas, las torturas y la sevicia, las amenazas, los desplazamientos forzados masivos, los bloqueos económicos y la violencia sexual” Tomado del libro ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad, pág. 35

⁸⁹ “Los paramilitares se lanzaron a cooptar la representación política local y regional. Buscaban en realidad intervenir el Estado central para asumir las riendas del poder nacional, o como lo consignaron en el Pacto de Ralito con congresistas y funcionarios públicos: “Refundar la patria”. El Pacto de Ralito —entregado por Salvatore Mancuso en su primera versión ante los fiscales de Justicia y Paz—demostró la alianza entre las estructuras paramilitares con amplios sectores militares, económicos, políticos y sociales de todo el país. Su objetivo era la formulación de un nuevo contrato social basado en la defensa de la propiedad privada y la preservación del control territorial, así como la estrategia para posicionarse como el tercer actor de la guerra y forzar una “negociación política con el Gobierno”. *Ibidem*, pág. 160

En esa andanada criminal, los facinerosos abordaron a la familia de la reclamante; los visitaron en su propia finca para “investigarlos”, lo cual conllevó que el esposo de ella se fuera para los Estados Unidos, en donde ha vivido y laborado; pero cuando hubo de regresar y recién había nacido su hijo William, llegaron nuevamente los forajidos paramilitares, en la madrugada del 23 de junio de 2000 -fecha célebre para ellos porque cumple años **LUZ MARINA-**, para sacar de su casa y a la fuerza a los esposos **VARGAS RUIZ**, para someterlos a un tortuoso y prolongado viaje por vías veredales, para llevarlos donde su comandante “Luis”, ante quien lo presentaron ya en horas de la tarde, quien con ese conocimiento que ya tenía de los plagiados, porque estaban *superdatiados*⁹⁰, les exigió “ayuda”, que ante las manifestaciones de imposibilidad de ayudar, terminó en la exacción de que entonces tenía que entregar la finca y \$50.000.000,00, esto es, que se recurrió ya a la materialización del secuestro extorsivo, autorizando que la dama pudiera irse para gestionar la consecución de los recursos y el traspaso de la finca, mientras que su esposo quedaba retenido e instrumentalizado como garantía de la pretendida contraprestación y bajo la amenaza de asesinarlo si no se consolidaba lo requerido y claro, como se volvió cuestión de vida o muerte, ante el dilema del detrimento patrimonial y salvar la vida del secuestrado, la suplicante se inclina por la alternativa menos dramática accediendo, bajo esa compulsión, a transferir el derecho de dominio que tenía sobre el inmueble que ahora insta se le restituya, suscribiendo por fuerza, el 25 de julio de 2000 y ante la Notaría 2ª de Tuluá V., esa escritura pública No. 1754, mediante la cual vendía su finca a Ricardo Antonio Arango Montoya, configurándose de esa manera el despojo jurídico a través de un instrumento público espurio, en tanto nunca existió la tal compraventa que consigna, y viciado en cuanto no obedeció a la voluntad de la vendedora, acto al que le siguió el arrebato material de la heredad, porque, como afirma la madre de la requirente, luego de la transferencia, Arango Montoya mandó a unas personas para que les entregaran la finca y tuvieron que desocuparla e irse y a los días vino un señor Carlos Casallas a cuidarla, quien estuvo allí hasta que murió. Por consiguiente, no viene hesitación alguna sobre el cumplimiento de la desposesión dimensionada en su doble contenido (de derecho y de hecho), imbuida de violencia ejercida por integrantes de la caterva de paramilitares que se asentaron en esa región donde vivía la suplicante con su familia y tenía su fundo, del cual se les privó. Por cierto, que es inconcusa la sincronía o simultaneidad cronológica de la elaboración y suscripción del referido como fraudulento título traslativo de dominio, con el periodo durante el cual permaneció en sujeción el cónyuge de la demandante.

⁹⁰ Es término tomado textualmente de la juramentada de WILLIAM VARGAS.

Pero el violento sometimiento y la ignominia no terminaron con la mutación jurídica y material del dominio que legítimamente había adquirido **LUZ MARINA RUIZ MORA** sobre el predio "**LA CAMILA**", porque ese botín no le fue suficiente a los captores de su esposo, pues yuxtapuestamente intimaban la cuantiosa suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00) para liberarlo, dinero que ella tuvo que conseguir apelando a vender un ganado, con lo cual satisfizo un primer pago, luego recurrir a la hermana del raptado, Francy Elena Vargas, para que le prestara la plata y completar el importante monto, parienta que hubo de vender un taxi para ayudar con ese mutuo a solventar el trance, logrando ajustar, en un segundo pago, la importante cantidad fijada por los plagiarios, que dilataron la privación de la libertad del señor **WILLIAM VARGAS** por casi dos meses.

Estas juramentadas aserciones de la vilipendiada familia, sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad, por ser contestes y coherentes; por cierto que gozan del privilegio persuasivo que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, figuran insertos en el contexto de violencia que se acentuó en la localidad de Bugalagrande V; porque precisamente para el periodo comprendido entre los años de 2000 al 2005, tuvieron ocurrencia en ese sector varios sucesos, entre ellos, la reacción de las guerrillas frente a la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, el proceso de transición y desmovilización de los paramilitares, la retoma del control territorial por el Frente 30 de las FARC y la aparición de nuevos actores armados como "Los Machos" y "Los Rastrojos", esto es, una reconfiguración en el escenario del conflicto armado en ese municipio⁹¹.

Dígase también, en auxilio de la convicción sobre la verdad de lo declarado por los integrantes de la agraviada familia, que la transferencia del dominio que la señora **LUZ MARINA** hubiera de hacer en viciado consentimiento de su finca, tuvo como destinatario al individuo **RICARDO ANTONIO ARANGO MONTOYA**, identificado con CC. No. 6.501.788, quien, además de ser señalado por la testigo **LUZ MERY MORA SÁNCHEZ** como integrante de los paramilitares, presenta un prontuario criminal concretado en condenas, medidas de aseguramiento y órdenes de captura, por delitos de homicidio, porte ilegal de armas, falsedad documental y concierto para delinquir⁹², modalidades delictivas propias de integrantes de grupos al margen de la ley como guerrilleros, paramilitares y bandas criminales; lo cual no

⁹¹ Ver argumentos y fuentes citadas en el punto 3.1 de la solicitud, relativa a: "Generalidades y contexto de violencia sobre el corregimiento de Ceilán (Bugalagrande)

⁹² Folio 247 al 255 del cuaderno 1b del proceso radicado bajo la partida No. 76-111-31-21-002-2015-00072-00

deja duda acerca de las actividades a que se ha dedicado este sujeto y que son compatibles, itérese, con el modus operandi de esas miríadas de ilegales que en medio del conflicto aprovechaban para enriquecerse individualmente. Pero más aún, tan marcado está el despojo en este caso, que el fraudulento y violento adquirente nunca estuvo en el predio “**LA CAMILA**”, porque mandó a terceros para que la reclamaran en nombre suyo para luego, en menos de tres meses, transferir (a título de venta y con la hilarante como irrisoria diferencia de \$5.000,00 con respecto al precio que supuestamente había pagado a la demandante) ese derecho real que dolosamente había obtenido, a la señora **RUTH YANET CASTRILLÓN SALAZAR**, fémina esta que tampoco llegó al fundo, pues la persona que se radicó allí, para cuidarlo, fue el señor Carlos Casallas quien estuvo en esa condición hasta que murió, fue cuando aprovechó la mamá de la solicitante para exhortar a la señora ESTHER, compañera del difunto, para que le devolviera la finca, pero como esta se negaba e intentaba venderla, se dedicó a prevenir a los presuntos comparadores que esa tierra era de su hija, frustrando así las negociaciones que conllevaron al abandono de la heredad, aprovechando la misma progenitora de **LUZ MARINA** para reintegrarse al predio y confrontar a la citada **RUTH YANET**, quien la intimida con esa advertencia de que iban “*rodar cabezas por eso*”⁹³, lo cual revela igualmente que esta última, valida de sus relaciones con los paramilitares y en todo caso con el inicial usurpador, también infirió amenazas con el fin de persistir en el despojo y tan simulada, tramposa e ilegal fue su adquisición, que nunca ejerció acción alguna para recuperar la posesión del inmueble, ni siquiera compareció a este proceso no empece las publicaciones que se hicieran en la prensa y al interior del mismo feudo, todo lo cual acentúa esa conducta torticera del despojo de que se hizo víctima a la reclamante.

Ya en revisión del nexo causal de ese despojo y el derivado abandono forzado con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que esa causalidad es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra ostensible este legajo, la transferencia del dominio que detentaba la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA** sobre predio “**LA CAMILA**” y la imperiosa necesidad de entregarla y tener que alejarse del sector, devino únicamente de la violencia a que fueron sometidos ella y su esposo; específicamente de la exacción seguida al secuestro perpetrado por integrantes de los grupos ilegales paraestatales, quienes por casi dos meses prolongaron esa privación ilícita de la libertad de **WILLIAM**

⁹³ Tomado de la declaración que rindiera ante este Despacho la señora Luz Mery Mora

VARGAS, para obligarla a ella a suscribir la espuria escritura por la cual se desprendía de la propiedad de la multicitada finca, además de tener que entregarles la jugosa suma de \$50.000.000,00, como condiciones para liberarlo.

Así mismo, brilla probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el despojo y abandono forzado de que hicieron víctima los paramilitares a la impetrante y su familia, acontecieron dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, amén de que, tanto el secuestro, el despojo y el abandono, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa, concretamente a mediados del año 2000, como bien lo predica la prueba documental y testimonial obrante en el expediente.

En este orden de cosas, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, tanto el secuestro, el despojo, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional⁹⁴, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno a la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA** y su núcleo familiar, lo que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*⁹⁵, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor

⁹⁴ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

⁹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

de los afrentados el derecho fundamental⁹⁶ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

En recapitulación de lo dicho, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento como **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la deprecante **LUZ MARINA RUIZ MORA**, a su progenitora **LUZ MERY MORA**, a su esposo **WILLIAM VARGAS CARDOZO** y a su hijo **WILLIAM VARGAS RUIZ**, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe, oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Además, esas mismas disquisiciones entronan procedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por la solicitante, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral y bajo el enfoque diferencial.

10.6.1 De la restitución jurídica del predio “LA CAMILA”

La propia Ley 1448 de 2011, en su artículo 77, establece presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas, las mismas se enuncian como: 1) *Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos*, 2) *Presunciones legales en relación con ciertos contratos*, 3) *Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos*, 4) *Presunción del debido proceso en decisiones judiciales* y, 5) *Presunción de inexistencia de la posesión*.

Específicamente y por la pertinencia para con el caso que ahora llama nuestra atención, el numeral 1 de la norma últimamente citada preceptúa:

“1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este,

⁹⁶ Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

En este especial trámite restitutorio demostrado quedó, hasta la saciedad, que la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA**, fue forzada a suscribir una escritura pública de compraventa mediante la cual transfirió el derecho real de dominio que ostentaba sobre el predio "**LA CAMILA**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, acto dispositivo viciado en el consentimiento en tanto que ella accede a suscribir el instrumento público para satisfacer la exigencia de los criminales que tenían secuestrado a su esposo **WILLIAM VARGAS**, cuya privación de la libertad se extendió, con la amenaza de darle muerte si no se cumplía con las impuestas contraprestaciones económicas, por casi dos meses, periodo en el que se le compelió a la transferencia del dominio de la finca y la entrega de \$50.000.000,00, concretándose la signatura y solemnización de la simulada compraventa el 17 de julio de 2000 ante el entonces Notario 2º del Circulo de Tuluá V., infundida de esa *vis compulsiva* que reniega del consentimiento en la vendedora y que fuera registrada el 25 de estas mismas calendas, a manera de anotación No. 4 en el folio magnético tocante a su matrícula inmobiliaria No. 384-74360, configurándose el despojo, desde el punto de vista jurídico, con el agotamiento de esas dos condiciones (título y modo) dentro de ese lapso cronológico determinado por el artículo 75 de la tantas veces citada Ley 1448 de 2011; irregular e ilegal negociación y traspaso que favorecieron al sujeto **RICARDO ANTONIO ARANGO MONTOYA**, persona señalada de pertenecer al grupo de paramilitares que ingresaron con toda su dinámica delictiva al corregimiento de Ceilán, zona rural del municipio de Bugalagrande en el departamento del Valle del Cuca, que además registra antecedentes penales concretados en condenas, medidas de aseguramiento y órdenes de captura, por delitos de homicidio, porte ilegal de armas, falsedad documental y concierto para delinquir.

Por tanto, como se cumple aquí, en *stricto sensu*, el supuesto normativo subyacente en la trascrita preceptiva que autoriza la consecuencia jurídica que ella misma aparece, se declarará inexistente ese contrato de compraventa celebrado entre la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA** y el individuo **RICARDO ANTONIO ARANGO MONTOYA**, que fuera formalizado mediante la escritura pública No. 1754 del 17 de julio de 2000, corrida en la Notaría 2ª de Tuluá V., de contera y a guisa de

corolario previsto en la misma disposición, se decretará la nulidad absoluta del negocio de compraventa suscrito entre el mismo **RICARDO ANTONIO ARANGO MONTOYA** y la fémina **RUTH YANET CASTRILLÓN SALAZAR**, solemnizado con la escritura pública No. No. 2412 del 5 octubre de 2000, extendida en la Notaría 2ª de Tuluá V. Además, en la necesidad de neutralizar todas las secuelas venidas del despojo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad que: a) Cancele, en el folio que atañe a la matrícula inmobiliaria No. **384-74360**, las anotaciones (distinguidas con los números 4 y 5) que se registraron con base en las dichas escrituras públicas 1754 del 17 de julio de 2000 y 2412 del 5 octubre de 2000, ambas de la Notaria 2ª de Tuluá V., b) cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, incluidas las que se aplicaron administrativa y judicialmente en razón de este proceso; c) inscriba la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, d) remita a este Despacho un ejemplar del folio magnético actualizado con todas estas cancelaciones y anotaciones.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el pasivo que por impuesto predial presenta el predio "**LA CAMILA**", identificado con matrícula inmobiliaria **384-0074360** y cédula catastral **76-113-02-0005-0223-000**, se ordenará al municipio de Bugalagrande Valle, que dé estricta aplicación al Acuerdo No. 029 del 28 de febrero de 2014: *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*.

Respecto a servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existan obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a reconocer lenitivos por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar. Pero sí se exhortará a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el municipio de Bugalagrande V., para que en aplicación al principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Tampoco se reconocerá alivio de deudas con entidades financieras, pues no se demostró que hubiese obligaciones pendientes por tal concepto y que estuvieran relacionados con el predio y el despojo.

10.6.2. De la restitución material.

Para la determinación de este extremo procesal, ha de tenerse en cuenta que si bien la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA** dice aspirar a que en virtud de este proceso mejor le den plata porque no quisiera volver a la finca y si tiene que volver es para ver a quién se la vende lo cual le da temor, o que le entreguen otra finca que no sea en Ceilán y más bien en el departamento del Quindío; en tanto su esposo **WILLIAM VARGAS CARDOZO**, desea una buena propuesta, que en efecto les procuren otro predio con proyectos productivos y les devuelvan todo lo que perdieron, lo cierto es que en su especial caso no están dados los presupuestos constitucionales ni legales para una compensación por equivalencia que permita acceder a sus anhelos, primero, porque la restitución material, entendida como un restablecimiento de las cosas al estado en que se hallaban antes de los hechos victimizantes, fulge como el medio predominante y preferente para la reparación de las víctimas, merced a constituir un elemento esencial de la justicia restaurativa y, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo, a la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA** y su familia, se les desagrarará con el reintegro del dominio para ella de la finca “**LA CAMILA**” y las demás medidas rectoras asociadas por la misma Ley 1448 de 2011 y a las que se hará mención adelante; en segundo término, porque volverles ese derecho aparejado con las subvenciones y auxilios coligados a la finalidad de la reparación integral, brilla como emblemático de la eficacia y teleología de la misma Ley de Víctimas; en tercer lugar, porque ellos han recuperado de hecho el dominio sobre la heredad, pues como lo adviera la progenitora de la solicitante, ella y su esposo retomaron el predio cuando los usurpadores lo dejaron abandonado, pero cuando murió su cónyuge y en todo caso hace más de siete años, la entregó en arrendamiento al señor Arturo Amariles, quien le cancela un canon de \$295.000,00, cariz relevante del poderío que hoy por hoy ejercen sobre la finca, sin que desde entonces hayan sido amenazados ni persona alguna les dispute o discuta esa potestad, tampoco son objeto de amenazas o intimidaciones que impongan, por seguridad, la posibilidad de retornar, menos cuando luego de los sucesos del despojo y abandono se han desmovilizado los integrantes de las AUC y el informe que se rinde por las autoridades de policía desdice de la presencia de paramilitares en el sector de Ceilán, Galicia y Chorreras, se alude a presencia de un frente de las FARC pero dedicado a la difusión de líneas seudopolíticas dentro del marco del proceso de paz que ya suscribieron con el Estado colombiano y que está en plena implementación, agregando el parte policial, que no se registran afectaciones a la seguridad ciudadana o contra la población civil, desdibujándose el temor que dice tener la reclamante y su cónyuge de volver a su fundo.

Súmese a lo anterior que la restitución no conlleva a que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios tengan que retornar de manera efectiva, aspecto que es importante en el sub-judice por cuanto que la pretendiente, su esposo e hijos, están viviendo en los Estados Unidos de América, donde están laborando y ya tienen un arraigo que les permite alternativas frente al regreso sin menoscabo de sus garantías fundamentales y especialmente de su dignidad, al tiempo que pueden administrar su finca a través de su señora madre que si se encuentra radicada en Colombia, e inclusive, pueden venderla si a bien tienen en ejercicio del atributo de disposición que le es congénito al derecho de dominio que se le restaura, sin que para ello tengan que venir ellos al país ni asumir directamente la negociación porque, itérese, la señora **LUZ MERY** –madre de la requirente–, ha estado al frente del feudo e inclusive confrontó a quienes quisieron continuar en la cadena de usurpación, como a la misma RUTH YANET CASTRILLÓN SALAZAR, en tiempos recientes del despojo, para en últimas entronarse con su esposo en “**LA CAMILA**”, no permitir la intrusión de terceros y mantener ese poderío libre de apremios y por un tracto sucesivo que por su desenvolvimiento y prolongación, desdibuja cualquier intimidación que imposibilite a la demandante y su núcleo familiar retomar su predio pacíficamente.

En este orden de ideas, no es viable en el sub-examine, dar cabida a la compensación o a las alternativas que plantean los esposos **VARGAS RUIZ**, puesto que no existen verdaderos fundamentos que hagan nugatorio o peligroso su retorno al predio que ahora reclaman, por tanto, se les mantendrá su propiedad, pero eso sí, aparejando a esta restitución todas las subvenciones, auxilios, ayudas y medidas necesarias para el restablecimiento de su proyecto de vida que se vio turbado por la violencia; además, se dispondrá que **LA UAEGRTD**, en un acto sobrio pero alegórico realice entrega del fundo a su propietaria, directamente o través su señora madre, señora **LUZ MERY MORA**, en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuesto medidas de estabilización como los proyectos productivos y el auxilio de vivienda, con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, con especial relevancia del reconocimiento de la consideración que amerita este caso, por tratarse de una mujer a quien le secuestraron su esposo y para preservarle su vida e integridad, tuvo que transferir a los paramilitares el dominio de su finca y entregar además una cuantiosa suma de dinero.

10.6.3 De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restituíos in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, **Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero**, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y priorice ante la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia** o la entidad competente, el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera prioritaria y preferente; e igualmente se incluya a la reclamante, si es que aún no lo ha hecho, en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a la **Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Bugalagrande**, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos e ilustrar a la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA** para que, si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca** y a la **Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande, Valle**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hallan incluidos en ese sistema y a la atención integral que requieran y, primordialmente,

para que se vincule a éste grupo familiar al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Bugalagrande, Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Bugalagrande Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades adscritas al **SNARIV**.

h) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Bugalagrande, Valle, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

i) Al Departamento para la Prosperidad Social –DPS-, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y

empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía** con competencia en el departamento del **Valle del Cauca** y en el municipio de **Bugalagrande**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se restituye y, para que desde el espectro de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas, en especial, para que no se repitan las violaciones develadas.

k) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

No se accederá a la petición contenida en el numeral sexto del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC**.

Se dispondrá también, compulsar copias de todo lo actuado ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga V., para que hagan parte de la investigación que ese ente esté adelantado por los hechos victimizantes de que da cuenta esta foliatura y, si es que aún no iniciado la indagación respectiva, sirvan de fundamento para aperturar la correspondiente investigación, habida cuenta de la obligación que le es inherente como titular de la acción penal, que deben encaminarse también a identificar e individualizar a los responsables del despojo y la conducta de funcionarios que directa o indirectamente intervinieron para la defraudación.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacer parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda y, además, que cualquier equívoco, variación o modificación de competencias, no relevará a las entidades respectivas de hacer realidad todo el componente de restauración en favor de las víctimas aquí reconocidas, como fin esencial de la justicia restitutiva.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de todo lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE DESPOJO Y ABANDONO FORZADO** a la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA**, identificada con la CC. No. 66.721.342; a su cónyuge, señor **WILLIAM VARGAS CARDOZO**, identificado con CC. No. 14.234.392, a su hijo **WILLIAM VARGAS RUIZ**, identificado con la TI. No. 1006120885, y a su señora madre **LUZ MERY MORA**, identificada con CC. No. 66.713.279. En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia.

Segundo.- RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA**, su esposo, madre e hijo ya identificados.

Tercero.- DECLARAR probada la presunción de despojo en relación con el predio "**LA CAMILA**", identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-74360** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., la cédula catastral No. **76-113-02-0005-0223-0000**, ubicado en el corregimiento **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, por las razones y fundamentos que quedaron plasmados en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- DECLÁRASE INEXISTENTE el negocio jurídico, concretado en el contrato de compraventa que suscribió la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA** con el individuo **RICARDO ANTONIO ARANGO MONTOYA**, contenido en la escritura pública No. 1754 del 17 de julio de 2000, otorgada en la Notaría 2ª de Tuluá V., que tuviera como objeto el predio "**LA CAMILA**", identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-74360** y cédula catastral No. **76-113-02-0005-0223-000**, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, por los motivos que se consignaron en el cuerpo de esta providencia.

Quinto.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE NULO** el contrato de compraventa suscrito entre el sujeto **RICARDO ANTONIO ARANGO MONTOYA** y la señora **RUTH YANET CASTRILLÓN SALAZAR**, formalizado en la escritura pública No. 2412 del 5 de octubre de 2000, otorgada en la Notaría 2ª de Tuluá, que también tuvo como objeto el predio **“LA CAMILA”**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-74360** y cédula catastral No. **76-113-02-0005-0223-000**, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de este fallo.

Sexto.- DECRETÁSE la cancelación de las escrituras públicas No. 1754 del 17 de julio de 2000 y No. 2412 del 5 de octubre de 2000, ambas de la Notaría 2ª del Círculo de Tuluá V., para lo cual se oficiará al actual notario (a) con el fin de que proceda conforme a lo que aquí se ordena, lo que al respecto dispone la ley y su competencia.

Séptimo.- ORDENAR la restitución jurídica del predio denominado **“LA CAMILA”**, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, jurisdicción del municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **384-74360** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., cédula catastral **76-113-02-0005-0223-000**, con área georreferenciada, según el informe técnico predial, de 2 hectáreas 5944 m², delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	946678,733	781578,245	4°6'41,672" N	76°2'39,365" W
2	946657,389	781634,662	4°6'40,983" N	76°2'37,535" W
3	946630,279	781672,506	4°6'40,103" N	76°2'36,307" W
4	946630,797	781691,676	4°6'40,122" N	76°2'35,686" W
5	946594,438	781743,277	4°6'38,943" N	76°2'34,011" W
6	946573,049	781728,88	4°6'38,246" N	76°2'34,475" W
7	946532,644	781763,763	4°6'36,934" N	76°2'33,342" W
8	946507,603	781761,678	4°6'36,119" N	76°2'33,407" W
9	946462,132	776998,155	4°6'34,641" N	76°2'32,970" W
10	946447,085	781736,463	4°6'34,148" N	76°2'34,220" W
11	946444,397	781728,436	4°6'34,060" N	76°2'34,480" W
12	946459,155	777086,701	4°6'34,535" N	76°2'36,563" W
13	946471,014	781656,971	4°6'34,920" N	76°2'36,797" W
14	946520,859	781631,961	4°6'36,540" N	76°2'37,612" W
15	946520,859	781618,107	4°6'38,281" N	76°2'38,065" W
16	946607,83	781571,02	4°6'39,365" N	76°2'39,593" W
17	946641,922	781557,922	4°6'40,473" N	76°2'40,020" W

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4 en dirección oriente hasta llegar al punto 5 con ADOLFO LEÓN GIRALDO. Distancia: 268,335 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección sur que pasa por los puntos 6,7, 8, hasta llegar al punto 9 con OCTAVIO SERNA y Cañada al medio. Distancia: 122,426</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,11,12, en dirección occidente hasta llegar al punto 13 con ALIRIO GUTIÉRREZ. Distancia: 134,815 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15, 16, 17 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con JOSÉ ALEJANDRINO DÍAZ y Cañada al medio (desagüe "caño") Distancia: 191,625 m</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por LA UAEGRTD – Territorial Valle, (Fis. 108-117 vto., cuaderno 3 Pruebas Específicas)

Octavo.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, que proceda, en el folio de matrícula inmobiliaria número **384-74360**: **a)** A inscribir esta sentencia como símbolo de la eficacia de la justicia restaurativa y el proceso de restitución de tierras a las víctimas; **b)** A cancelar las anotaciones distinguidas con los números 4 y 5 que se registraron con base en las escrituras públicas 1754 del 17 de julio de 2000 y 2412 del 5 octubre de 2000, ambas de la Notaria 2ª de Tuluá V., **c)** A cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, incluidas las que se aplicaron administrativa y judicialmente en razón de este proceso; **d)** inscriba la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, **e)** remita a este Despacho un ejemplar del folio magnético actualizado con todas estas cancelaciones y anotaciones e informe de ello a **LA UAEGRTD** para que esta entidad proceda a hacer la entrega que adelante se le ordena.

Noveno.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de **Bugalagrande Valle**, que dé aplicación al Acuerdo No. 029 del 28 de febrero de 2014: *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, con relación al predio restituido, denominado **"LA CAMILA"**, identificado con matrícula inmobiliaria número **384-74360** y cédula catastral No. **76-113-02-0005-0223-0000**, ubicado en el corregimiento **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**.

Décimo.- ORDENAR la restitución material de la finca **"LA CAMILA"**, ubicada en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle**

del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número **384-74360** y cédula catastral No. **76-113-02-0005-0223-0000**, a su legítima propietaria **LUZ MARINA RUIZ MORA**. En consecuencia, **ORDÉNASE** a **LA UAEGRTD** que, una vez se formalice la restitución jurídica de este predio, proceda a hacer entrega real y material del mismo a la reclamante, o a través de su señora madre **LUZ MERY MORA**, en un acto sencillo pero alegórico como demostrativo de la eficacia de la justicia restaurativa en este caso.

Decimoprimer.- NO ORDENAR LA COMPENSACIÓN en este caso, por las razones que se consignaron al respecto en la parte motiva de esta sentencia.

Decimosegundo.- NO SE ORDENA el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con entidades del sector financiero, por no haberse demostrado obligaciones pendientes por estos rubros.

Decimotercero: En orden a garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, **SE ORDENA:**

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, **Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero**, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y priorice ante la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia** o la entidad competente, el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera prioritaria y preferente; e igualmente se incluya a la reclamante, si es que aún no lo ha hecho, en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a la **Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Bugalagrande**, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos e ilustrar a la señora **LUZ MARINA RUIZ MORA** para que, si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., **BANCOLDEX**, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande, Valle, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hallan incluidos en ese sistema y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Bugalagrande, Valle,** y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV,** si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Bugalagrande Valle,** consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD;** igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el **SNARIV.**

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Bugalagrande, Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía** con competencia en el departamento del **Valle del Cauca** y en el municipio de **Bugalagrande**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se restituye y, para que desde el espectro de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas, en especial, para que no se repitan las violaciones develadas.

k) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Decimocuarto. Queden comprendidas en el anterior numeral ordinal, todas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda y, además, que cualquier equívoco, variación o modificación de competencias, no relevará a las entidades respectivas de hacer realidad todo el componente de restauración en favor de las víctimas aquí reconocidas, como fin esencial de la justicia restitutiva.

Decimoquinto.- COMPULSAR copias de todo lo actuado ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga V., para que hagan parte de la investigación que ese ente esté adelantado por los hechos victimizantes de que da cuenta esta foliatura y, si es que aún no iniciado la indagación respectiva, sirvan de fundamento para aperturar la correspondiente investigación, habida cuenta de la obligación que le es inherente como titular de la acción penal, pesquisas que deben encaminarse también a identificar e individualizar a los responsables del despojo y la conducta de funcionarios que directa o indirectamente intervinieron para la defraudación.

Decimosexto.- Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO